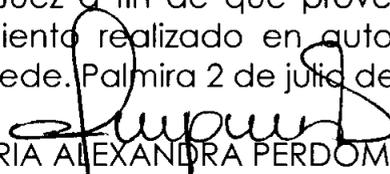


CONSTANCIA.- A despacho del señor Juez a fin de que provea sobre el trámite a seguir, a partir del requerimiento realizado en auto del 8 de noviembre de 2019 y el escrito que precede. Palmira 2 de julio de 2020.

  
MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Palmira, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto No.0220  
Ejecutivo a continuación de declarativo  
765203103003-2018-00034-00

En providencia del pasado 8 de noviembre de 2019, el despacho requirió al ejecutante para que dentro del término allí señalado, manifestará de cuales de las medidas decretadas prescindía o que en su defecto rindiera las explicaciones respectivas, toda vez que cuando la apoderada de los demandados, acudió para acreditar la constitución de un depósito judicial por cuenta del proceso, con el cual se cubría el monto de las sumas de dinero contenidas en la sentencia condenatoria y en el mandamiento de pago proferido, ésta fue enfática en manifestar que por tal circunstancia, debían liberarse los bienes perseguidos con el recaudo.

Dentro del mencionado término, el profesional del derecho de la parte demandante, se pronunció insistiendo sin mayor explicación que no debían reducirse los embargos, habida cuenta la improcedencia de la entrega de dineros.

Corolario resulta determinar que si bien el artículo 600 del Código General del Proceso consagra que siendo alguno o algunos de los bienes de propiedad del demandado trabados con el decreto de las medidas cautelares, suficientes para cubrir el pago del doble del crédito y las costas prudentemente calculadas, el juez podrá decretar el desembargo parcial de los mismos, esto al advertir que las medidas son excesivas con relación a las pretensiones de la demanda y a efecto de neutralizar cualquier asidero que posibilite la generación de un abuso del derecho, respecto de quien se encuentra en ejercicio del derecho de prenda general de que trata el artículo 2488 del Código Civil, lo cierto es que frente al caso concreto la facultad oficiosa que consagra la disposición adjetiva resulta improcedente si tenemos en cuenta la inexistencia de prueba idónea sobre el valor de los bienes embargados, razón por la que las medidas quedarán incólumes por el momento.

Siendo que lo que suscita el presente pronunciamiento, acaeció con ocasión de la voluntad expresada del extremo demandado en atender el pago judicial de las sumas de dinero a las que fue condenado dentro del juicio declarativo que se le adelanta y que si bien se encuentra surtiendo la apelación de la sentencia, que por ello no ha cobrado firmeza, pero que en todo caso no fue objeto de reparo por dicha parte, siendo la razón del efecto en que fue otorgada la alzada, necesario resultara disponer el correspondiente pago a la parte beneficiada con la misma, pues el interés

en su recaudo se colige de la sola formulación de la ejecución, concurriendo así un evidente interés entre el acreedor, quien reclama la prestación, los deudores quienes pretenden extinguirla y la fuente legal de la obligación.

La postura que ahora asume este juzgador surge de las circunstancias especiales antes planteadas y después de haber considerado improcedente la entrega de dineros, pues es necesario recordar que la finalidad principal de los trámites judiciales no es otra que la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas, aseveración que tiene raigambre en el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que necesariamente irradia a las normas adjetivas, en particular al artículo 11 que pontifica que la finalidad de los procedimientos no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así las cosas, será pertinente erigir, como posición irrefutable de éste operador judicial, la prevista para aquellos casos en los cuales las normas ofrecen situaciones aparentemente irresolubles, o conducentes a resultados absurdos, en la que el juez habrá siempre de preferir aquella salida que rinda culto al derecho sustancial y, sobre todo, componga el conflicto de la mejor manera posible para todos los enfrentados, cuyos derechos tengan vocación de tutela legal, postura que en todo caso, podrá ser objeto de reparo dentro del término de ejecutoria por los intervinientes y que sólo a partir de la ejecutoria podrá ser oponible a los mismos.

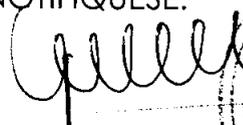
De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

ORDENASE la entrega al apoderado judicial del demandante con facultad expresa para recibir del depósitos constituido por cuenta del asunto, conforme lo esbozado en la parte motiva de éste proveído, para lo cual se dispondrán de los medios electrónicos necesarios para verificar dicho pago.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE.

  
FRANK TOBAR VARGAS

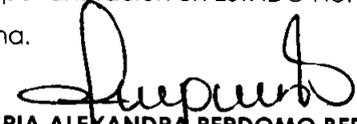


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

SECRETARIA

Palmira, (Valle) 03 JUL 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 044 de la misma fecha.

  
MARIA ALEJANDRA PERDOMO BERMEO

Secretaria

